

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 NOV 2022

Proceso N°. 11001400301620170022400

Se procede a decidir el recurso de reposición, que el apoderado del demandado interpusiera en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021 (fls. 188 y 189), dictado dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Yesid Ramírez Escobar en contra de José Ramon Laiton Pardo, por medio del cual se impuso multa tanto al demandado como a su apoderado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, al correo electrónico del despacho se envió un memorial el día 10 de marzo de 2021 en el cual solicita la suspensión del proceso pero sin embargo el escrito no fue agredo al expediente, pues no se dejó constancia de ello, lo que puede ocasionar un error en el procedimiento que vuelve nula las actuaciones subsiguientes, podría eventualmente haberse configurado un posible prevaricato por omisión e incluso por retardo o por rehusar o denegar un acto propia de sus funciones en lo penal y acciones disciplinarias correspondientes.

Que, el proceso debió suspenderse por el término de dos meses desde la fecha de radicación del memorial el día 10 de marzo de 2021, y la juez esta creando un defecto procedimental en su decisión por un exceso ritual manifiesto, al querer decir que el escrito suscrito por ambos abogados, debía estar firmado por las partes, así por culpa del despacho se está violando totalmente el derechos fundamental al debido proceso, al no tener en cuenta las solicitudes de suspensión del proceso, solicitud de todo lo actuado y justificación de no presencia del abogado recurrente y de su cliente.

De otra parte, menciona que el día 18 de abril de 2021 falleció su abuela Rosario Álvarez, situación que comunicó el Despacho, que además de no importarle su dolorosa situación, lo castiga injustamente e ilegalmente con multa no solo al quejoso sino a su cliente.

Por lo que en la sentencia espuria, no se ejerció el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual había caído al bulto si el despacho hubiese realizado correctamente las funciones de incorporar los memoriales y evitar un error judicial, por lo que insiste en que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de marzo de 2021, hasta que no se resuelva en debida forma el memorial allegado en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso advertirle al profesional de derecho que en sus escritos guarde el debido respeto al Juez y sus empleados, so pena de devolverle el mismo por irrespetuoso, en donde asevera injurias en contra de la funcionaria de este despacho no solo en su hechura sino las palabras que usa en su escrito, que no son de recibo por parte de la suscrita juez, puesto que si bien consideramos su situación de duelo por la muerte de un familiar, no menos cierto es que, el despacho debe proceder conforme a las normas que regulan la materia, y lo que se observa en toda su exposición, es que en ningún caso ha actuado como lo prevé el Código General del Proceso, por lo que en ese caso no pude sacar beneficio de su propia culpa.

Así, descendiendo al caso que no ocupa, y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas en el presente asunto, en este punto es importante traer a colación lo establecido en los artículos 5 y 372 del Código General del Proceso, que establecen sin ambigüedad, que las audiencias o diligencias no podrán ser aplazadas ni suspendidas, salvo por las razones que expresamente autoriza el código, y la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial.

De manera que, señala el art. 372, como primera medida, que sólo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, **se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma**; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, **se fijará nueva fecha y hora para su celebración**.

La segunda hipótesis y la que nos ocupa el presente asunto, plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador **luego de realizada la audiencia**; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación lo que sucedió en el presente caso; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Circunstancialmente, brota de dichas normas una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “*suspensión*” o “*aplazamiento*” basados en motivos que no estén claramente tipificados por la ley cuando ya se ha fijado fecha para la audiencia, empero el artículo 372 permite suspender o aplazar la audiencia inicial cuando la causa dimana de las “*partes*”, pues de dicha norma se puede colegir que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse, de donde emerge, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el aplazamiento en atención que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus apoderados.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige **fundamentalmente a ellas no a sus defensores ni a otros terceros**, pues basta

la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proveniente directamente de los “apoderados” habida cuenta que los cánones 372 y 373 no lo autorizan expresamente.

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”, pues así la concurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3 del artículo 133 ibidem.

Bajo dicho análisis, y contrario a lo tantas veces manifestado por el recurrente el escrito de suspensión allegado el día 10 de marzo de 2021 suscrito por los apoderados en ningún caso tiene la vocación de suspender la diligencia ni mucho menos a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se evacuó la audiencia, como quiera hacerlo ver el profesional del derecho y menos si solo va suscrita por los apoderados de las partes que no son los protagonistas en la audiencia inicial, pues no están autorizados expresamente para ello, la única suspensión valedera es la acordada por las partes como ya se explicó, máxime cuando la parte que si asistió indicó que no lograron llegar a ningún acuerdo.

Contextualizado así lo anterior y al encontramos en el segundo evento relacionado en el art. 372, se evidencia que en los días 23 de abril y 7 de mayo de 2021 el apoderado de la parte pasiva dentro del término concedido en audiencia del 20 del mismo mes y año, allegó escrito solicitado la suspensión del proceso y el aplazamiento de la audiencia, a lo que el despacho mediante el auto recurrido no accedió e impuso la sanción correspondiente.

Es así que y con todo lo manifestado por el profesional del derecho, la suscrita no desconoce que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, impredecibles e irresistibles a los apoderados o a las mismas partes, y que no encuadren en la norma, pero que pueden impedir que los apoderados asistan a las audiencias, lo que exige un análisis diferente de cara a los principios generales del derecho, según lo expone el artículo 11 ejúsdem, por lo que en ese caso y teniendo en cuenta que el profesional del derecho dentro del término concedido se excusó de su inasistencia, pese a que en su debida oportunidad no allegó la prueba idónea del fallecimiento de su familiar, se tendrá por revocado el numeral primero parcialmente, solo tendrá efectos de exonerarlo de las consecuencias pecuniarias, en tanto que la excusa se presentó posterior a la audiencia (inciso 3 art. 372 Código General del Proceso)

Así, en cuanto a la excusa presentada por parte del poderdante no es de recibo dichos argumentos, habida cuenta que el profesional del derecho tuvo más de dos meses después de notificado el auto de señalamiento de la audiencia por todos los medios de comunicación que tiene a su alcance, y así mismo rectificar que su poderdante asistiera a la audiencia a tiempo, ya que esta genera sanciones procesales y pecuniarias, habida cuenta que la imposición de la multa no fue de manera caprichosa, pues desde el auto que se señaló fecha y hora para evacuar la audiencia, se les previno a las partes junto con sus apoderados que su inasistencia podría traerles consecuencias tanto procesales como pecuniarias, pues es un deber

y una responsabilidad comunicarle a su cliente del día y la hora en que se fijó la misma -Numeral 11 Art. 78 Código General del Proceso-, por lo que esa no es una excusa suficiente para que el despacho tenga por justificada la inasistencia de la parte demandada, no sólo porque no se fundamentó en un caso de fuerza mayor o caso fortuito por parte del demandado, sino porque es evidente la falta de diligencia del togado con la actividad del proceso.

Dispuesto lo anterior, el despacho procede a reconvocar parcialmente el numeral primero del auto de fecha 27 de agosto de 2021, en los términos aquí expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral primero del auto del 27 de agosto de 2021 (fl. 188), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y los documentos allegados al expediente, téngase por justificada la inasistencia a la audiencia que trata el Art. 372 del Código General del Proceso evacuada el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m. del apoderado de la parte pasiva, a fin de ser exonerados de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

En lo demás el auto permanezca incólume.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LAURA MARÍA AGUILERA CASTELLANOS, como apoderada sustituta del actor, en los términos del poder de sustitución allegado.

CUARTO: En cuanto a las peticiones allegadas al expediente de manera virtual, REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que aclare la situación presentada con el demandado, en cuanto al acuerdo de transacción allegado, puesto que la profesional del derecho afirma que ya no se tenga en cuenta, a fin de proceder de conformidad.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 82 de hoy
18 NOV 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.